



**INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE
QUINTANA ROO.**

RECURSO DE REVISIÓN.

EXPEDIENTE: RR/0164-25/CYGA.

SUJETO OBLIGADO: MUNICIPIO DE BENITO
JUÁREZ, QUINTANA ROO.

COMISIONADA PONENTE: CLAUDETTE
YANELL GONZÁLEZ ARELLANO.

PROYECTISTA: NASSIM FARAH CASTILLO.

Chetumal, Quintana Roo a 14 de julio de 2025.

RESOLUCIÓN por la que las Comisionadas y Comisionado del Pleno de este Instituto **REVOCAN** la respuesta emitida por el **MUNICIPIO DE BENITO JUÁREZ, QUINTANA ROO**, a la solicitud de información de la parte recurrente, con número de folio **1** (expediente en la Plataforma: PNTRR/0163-25/CYGA), por las razones y motivos siguientes:

ÍNDICE

GLOSARIO	2
ANTECEDENTES	2
I. Solicitud	2
II. Trámite del recurso	4
CONSIDERANDOS	5
PRIMERO. Competencia	5
SEGUNDO. Causales de improcedencia	5
TERCERO. Razones o motivos de inconformidad y pruebas	6
CUARTO. Estudio de fondo	6
QUINTO. Orden y cumplimiento	19
RESUELVE	20

GLOSARIO

Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo.
Instituto / Órgano Garante	Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de Quintana Roo.
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo.
Plataforma / PNT	Plataforma Nacional de Transparencia.
Recurso	Recurso de Revisión con número de Expediente RR/0164-25/CYGA.
Sujeto Obligado	Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo.

De las constancias obrantes en el expediente, así como de la narración de los hechos formulados en el presente recurso de revisión, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Solicitud.

I.1 Presentación de la solicitud. En fecha 03 de junio de 2025, la parte ahora recurrente presentó, vía internet, a través de la *Plataforma*, solicitud de información ante el **MUNICIPIO DE BENITO JUÁREZ, QUINTANA ROO**, identificada con número de Folio 2 requiriendo lo siguiente:

- "1.- Nombre de la (s) Empresa(s) (nombre comercial y nombre de la persona moral) que brinda el servicio de recoja de basura en el Municipio de Benito Juárez
 2. Nombre de la (s) Empresa (s) (nombre comercial y nombre de la persona moral) de la empresa que brinda el servicio de disposición final de basura en el municipio de Benito Juárez
 - 3.- Monto por tonelada que paga el Municipio de Benito Juárez a la(s) empresa (s) por recoja de basura
 - 4.-Monto por tonelada que paga el Municipio de Benito Juárez a la (s) empresa (s) por disposición final de basura.."
- (Sic)

I.2 Respuesta. Mediante Acuerdo de Resolución de fecha 06 de junio del 2025, la Titular de la Dirección General de la Unidad de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del *Sujeto Obligado* dio contestación a la solicitud de información, en los términos sustanciales siguientes:

1. Nombre de la (s) Empresa(s) (nombre comercial y nombre de la persona moral) que brinda el servicio de recoja de basura en el Municipio de Benito Juárez.
RED RECOLECTOR, S.A. DE C.V.
2. Nombre de la (s) Empresa (s) (nombre comercial y nombre de la persona moral) de la empresa que brinda el servicio de disposición final de basura en el municipio

de Benito Juárez
RED AMBIENTAL CIPRES, S.A DE C.V.

3.- Monto por tonelada que paga el Municipio de Benito Juárez a la(s) empresa (s) por recoja de basura

Reservada, conforme al artículo 134, fracción IX, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, en virtud de los siguientes procedimientos legales vigentes:

- Juicios de amparo 67/2021 y 885/2022 ante el Juzgado Cuarto de Distrito del Estado de Quintana Roo.
- Juicios contenciosos administrativos TJA/QR-SUI-120-2023 y TJA/QR-SU3-047-2023 ante la Tercera Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Quintana Roo.

La divulgación de esta información podría obstaculizar dichos procesos hasta que se emita una resolución por parte de la autoridad competente.

4-Monto por tonelada que paga el Municipio de Benito Juárez a la (s) empresa (s) por disposición final de basura.

La información relativa a la vigencia del contrato y sus convenios modificatorios se encuentra RESERVADA en términos del artículo 134, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, debido a que existen procedimientos legales vigentes:

- juicio de amparo 751/2023-8-3, ante el Juzgado Quinto de Distrito del Estado de Quintana Roo
- Procedimiento Administrativo Ambiental PPA/DP/DPPA/0142/2023 iniciado por la Procuraduría de Protección Ambiental

Proporcionar esta información podría obstaculizar dichos procesos hasta que se emita una resolución por parte de la autoridad competente.

"SE ADJUNTA PRUEBA DE DAÑO"

Esta Unidad de Transparencia, tras un análisis de la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado, se observa que después de una búsqueda realizada en sus archivos físicos y generales, agoto el principio de modo, tiempo y lugar, manifestando la Solución Integral de Residuos Sólidos, que la información solicitada referente a la "empresa de basura", se encuentra actualmente relacionada con los citados procedimientos judiciales vigentes; en ese orden, la Unidad Administrativa determino someter ante el Comité de Transparencia la información señalada como RESERVADA, esto conforme al artículo 134 fracciones IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, y para una mejor proveer se cita el numeral mencionado:

"... Artículo 134.- Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

- IX. Vulnere la conducción de /os expedientes judiciales o de /os procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado ..." (sic).

IV- COMITÉ.- La presente solicitud de acceso a la Información con datos de identificación previamente señalados, fue sometida a petición de la SOLUCIÓN INTEGRAL DE RESIDUOS SÓLIDOS a la CONFIRMACIÓN, MODIFICACIÓN O REVOCACIÓN DE LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 60, 62 fracción 11 y 159 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo. En relación a lo previamente descrito, mediante la DECIMA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL PERIODO 2024-2027, el Comité de Transparencia durante un análisis profundo y exhaustivo de la descripción de la solicitud y la respuesta sometida, CONFIRMÓ (por unanimidad), LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN (RESERVA) en términos del artículo 134

fracción IX de la Ley en la Materia del Estado. Así mismo, CONFIRMÓ la PRUEBA DEL DAÑO emitida por la Unidad Administrativa, en términos del artículo 125 de la Ley en la Materia Local. Los resolutivos emitidos por el Comité de Transparencia estarán disponibles dentro del contenido del ACTA DE LA DECIMA SESIÓN EXTRAORDINARIA DE FECHA 11 DE JUNIO DEL 2025, misma que podrá ser consultada en el siguiente hipervínculo: [\(Sic\)](https://transparencia.cancun.gob.mx/trm/web/actas.)

1.3 Interposición del recurso de revisión. El 13 de junio del año 2025, el entonces solicitante presentó recurso de revisión, en el que señaló como acto que se recurre y puntos petitorios, lo siguiente:

"Contra la clasificación de la información como reservada. Lo anterior a razón de que conocer el monto de pago por tonelada no entorpece ningún procedimiento administrativo, la clasificación es excesiva, ya que conocer los montos pagados (erogados) unicamente es parte de la rendición de cuentas, no se esta interviniendo en cualquier tipo de procedimiento ya que se trata de un hecho consumado por el sujeto obligado.."

(Sic)

II. Trámite del recurso de revisión.

II.1 Turno. De conformidad al artículo 176 de la Ley de Transparencia, mediante acuerdo de fecha 13 de junio del año 2025, la Comisionada Presidenta del Instituto asignó a la Comisionada ponente, el presente recurso a fin de poner el proceso en estado de resolución.

II.2 Admisión. Mediante acuerdo de fecha 27 de junio del año 2025, se admitió el Recurso a trámite, ordenándose emplazar al Sujeto Obligado en términos de lo establecido en la fracción III del artículo 176 de la Ley de Transparencia.

En dicho acuerdo se otorgó al Sujeto Obligado un plazo de siete días para realizar la contestación al Recurso promovido, con el apercibimiento que, de no hacerlo en tiempo y forma, se tendrán por ciertos los hechos señalados por el recurrente.

II.3 Incomparecencia del Sujeto Obligado y cierre de instrucción. En fecha 11 de julio, ante la incomparecencia del Sujeto Obligado, quien **no contestó** el Recurso que se tramita, esta ponencia determinó con fundamento en el párrafo primero del artículo 176, fracción V de la Ley de Transparencia, no emplazar a la audiencia para el desahogo de pruebas y presentación de alegatos de las partes. En tales términos, con fundamento en el citado artículo 176, fracción VIII de la Ley en comento, el Comisionado Ponente declaró el cierre de instrucción y en consecuencia, la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia.

El Pleno del *Instituto*, es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 23, 25, 29 fracción III, 30, 33 y demás relativos aplicables, de la *Ley de Transparencia*.

SEGUNDO. Causales de improcedencia.

Este Instituto determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en los artículos 170, 172, fracción II y 176, todos de la *Ley de Transparencia*.

Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, este *Instituto* realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la tesis de jurisprudencia de título **"APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO"**,¹ emitida por el Poder Judicial de la Federación.

Una vez analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el *sujeto obligado* no hizo valer causal de sobreseimiento o desechamiento alguna, ni este *Instituto* advierte su actualización, motivo por el cual resulta indispensable analizar el fondo del asunto, a efecto de determinar si la respuesta emitida por el *sujeto obligado* estuvo apegada a derecho.

TERCERO. Razones o motivos de inconformidad y Pruebas.

a) **Solicitud.** Como obra en autos del presente expediente, el hoy recurrente solicitó el día 03 de junio del año 2025, información relacionada con los contratos de las empresas que brindan servicios de recoja de basura y de disposición final en el Municipio de Benito Juárez, solicitando los nombres comerciales, de la persona moral así como los montos por toneladas erogados por dichos servicios.

b) **Respuesta del sujeto obligado.** Mediante Acuerdo de Resolución de fecha 06 de junio del 2025, Sujeto Obligado dio respuesta a la información requerida tal y como ha quedado plasmado en el Antecedente I.2. de esta Resolución.

¹ "Registro No. 168387. Localización: Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVIII, Diciembre de 2008. Página: 242. Tesis: 2a. /J. 186/2008 Jurisprudencia Materia(s): Administrativa.

c) **Razones o motivos de inconformidad del recurrente.** Del análisis al recurso de revisión presentado se observa que el recurrente señala como razón o motivo de inconformidad, la clasificación indebida de la información reservada referente al montos pagados por tonelada, lo que actualiza la hipótesis de procedencia prevista en el artículo 169, fracción I, de la *Ley de Transparencia*.

d) **Pruebas ofrecidas y valoración probatoria.** Respecto de las documentales remitidas por el *Sujeto Obligado* y aquellas obtenidas y descargadas de la *Plataforma*, es de señalar que estas constancias constituyen documentales públicas que tienen valor probatorio pleno en términos de los artículos 49 y 50, fracción II de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública*; 291, fracción II y 406 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Quintana Roo, todos de aplicación supletoria en la materia, de conformidad al artículo 5 fracción III de la *Ley de Transparencia* y de los Lineamientos de la Funcionalidad, Operación y Mejoras de la Plataforma Nacional de Transparencia.

CUARTO. Estudio de fondo.

a) **Controversia.** De las constancias que obran en autos, se desprende que el recurrente se inconforma fundamentalmente por la clasificación de la información, como reservada, debido a procedimientos legales en curso.

b) **Marco normativo.** El artículo 1º de la *Constitución Federal*, establece como fuente de reconocimiento de derechos humanos a la misma carta magna y a los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte; además, prevé la obligación de todas las autoridades, en el ámbito sus competencias, de promover, respetar y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, adoptando siempre la interpretación más favorable al derecho humano de que se trate, lo que se conoce como principio *pro persona*.

De esta manera, el derecho de acceso a la información pública es un derecho humano, reconocido en nuestra carta magna que, en la parte que interesa (artículo 6, inciso A), fracción III), establece que toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos. Mismos principios y bases que recoge nuestra *Constitución Local* en su artículo 21.

Asimismo, en términos del artículo 52 de la *Ley de Transparencia*, cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, **municipios**, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza

recursos públicos o realice actos de autoridad en el Estado, son **sujetos obligados** a transparentar y **permitir el acceso a su información** y proteger los datos personales que obren en su poder.

Este *Instituto* analiza la atención dada a la solicitud de acceso a la información, acorde a lo dispuesto por la *Ley de Transparencia* y demás disposiciones que resulten aplicables, con el objeto de garantizar que en los actos y resoluciones del *Sujeto Obligado* se respeten los principios de transparencia y acceso a la información, protección de los datos personales en su poder y las garantías de legalidad y seguridad jurídica.

Para tal fin, este Órgano Colegiado considera necesario precisar que las Unidades de Transparencia se responsabilizan ante el solicitante, de la atención dada a las solicitudes de información que se le requieren a los *Sujetos Obligados*.

Lo anterior considerado es, en razón de lo consignado por la *Ley de Transparencia*, en el sentido de que las Unidades de Transparencia serán los enlaces entre los Sujetos Obligados y el solicitante; sus responsables serán designados por el Titular del Sujeto Obligado, de quién dependerá directamente; tendrán la función de recibir y tramitar las solicitudes de acceso a la información y darles seguimiento hasta la entrega de la misma, en la forma y modalidad que la haya pedido el interesado, así como la de realizar los trámites internos necesarios para la atención de las solicitudes de acceso a la información y efectuar las notificaciones a los solicitantes.

Es de ponderarse también, que de conformidad con lo que dispone el artículo 6 de la *Ley de Transparencia*, el derecho humano de acceso a la información pública será accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establecen en la propia ley.

En ese mismo contexto el numeral 8 de la Ley invocada, contempla que todos los integrantes, así como el personal a su cargo, están obligados a respetar el ejercicio social del derecho humano de acceso a la información pública y para tal efecto deberán privilegiar el principio de máxima publicidad.

Los únicos límites al ejercicio de dicho derecho, que la Ley en comento prevén en sus numerales 134 y 137, es que la información sea considerada como reservada o confidencial.

c) Caso Concreto. Como ha sido precisado en la presente *Resolución*, el ahora recurrente señala como razón o motivo de inconformidad, la indebida clasificación de la información, como reservada, por parte del Sujeto Obligado.

Para tal efecto, resulta indispensable establecer, que de conformidad a los artículos 12, 13, 18, 19 y 22 de la *Ley de Transparencia*, el *Sujeto Obligado* deberá garantizar que, **en la generación, publicación y entrega de información**, ésta sea **accesible, confiable, verificable, veraz, oportuna y atenderá las necesidades del derecho de acceso a la información de toda persona**. Igualmente, deberán **documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades**, competencias o funciones y deberán **preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados**, aunado a la presunción de existencia de información, siempre que ésta se refiera a las facultades, competencias y funciones del *Sujeto Obligado*.

Aunado a lo anterior, debe decirse que el artículo 151 de la *Ley* en la materia establece que, los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

Asimismo, es importante señalar que el artículo 153 de la *Ley de Transparencia*, prevé que las Unidades de Transparencia del *Sujeto Obligado* deberán asegurarse de que las solicitudes de información sean derivadas a las áreas que correspondan de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el fin de que se realice la búsqueda necesaria y suficiente de lo requerido.

En principio, el Pleno de este Instituto considera indispensable advertir que del contenido de la solicitud de acceso a la información con número de folio al rubro citado, el *Sujeto Obligado* recurrido informó lo siguiente:

1. Nombre de la (s) Empresa(s) (nombre comercial y nombre de la persona moral) que brinda el servicio de recoja de basura en el Municipio de Benito Juárez.
RED RECOLECTOR, S.A. DE C.V.

2. Nombre de la (s) Empresa (s) (nombre comercial y nombre de la persona moral) de la empresa que brinda el servicio de disposición final de basura en el municipio de Benito Juárez
RED AMBIENTAL CIPRES, S.A DE C.V.

3. Monto por tonelada que paga el Municipio de Benito Juárez a la(s) empresa (s) por recoja de basura
Reservada, conforme al artículo 134, fracción IX, de la *Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo*, en virtud de los siguientes procedimientos legales vigentes:

- Juicios de amparo 67/2021 y 885/2022 ante el Juzgado Cuarto de Distrito del Estado de Quintana Roo.
- Juicios contenciosos administrativos TJA/QR-SUI-120-2023 y TJA/QR-SU3-047-2023 ante la Tercera Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Quintana Roo.

La divulgación de esta información podría obstaculizar dichos procesos hasta que

se emita una resolución por parte de la autoridad competente.

4-Monto por tonelada que paga el Municipio de Benito Juárez a la (s) empresa (s) por disposición final de basura.

La información relativa a la vigencia del contrato y sus convenios modificatorios se encuentra RESERVADA en términos del artículo 134, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, debido a que existen procedimientos legales vigentes:

- juicio de amparo 751/2023-8-3, ante el Juzgado Quinto de Distrito del Estado de Quintana Roo
- Procedimiento Administrativo Ambiental PPA/DP/DPPA/0142/2023 iniciado por la Procuraduría de Protección Ambiental

Proporcionar esta información podría obstaculizar dichos procesos hasta que se emita una resolución por parte de la autoridad competente.

Nota: Lo resaltado es propio.

En ese mismo sentido es de observarse que el recurrente manifestó en su recurso de revisión como razón de su interposición lo siguiente:

"Contra la **clasificación de la información como reservada**. Lo anterior a razón de que conocer el **monto de pago** por tonelada no entorpece ningún procedimiento administrativo, la clasificación es excesiva, ya que **conocer los montos pagados (erogados) únicamente es parte de la rendición de cuentas**, no se está interviniendo en cualquier tipo de procedimiento ya que se trata de un hecho consumado por el sujeto obligado.."

Nota: Lo resaltado es propio.

Luego entonces, el Pleno de este Instituto concluye que de los rubros en que se compone la solicitud de información, **los marcados con los números 1 y 2** fueron satisfechos ya que la recurrente no manifestó inconformidad alguna respecto de la respuesta dada acerca de ellos, por lo que no serán estudiadas por este órgano garante por no representar controversia alguna al respecto, siendo procedente el presente recurso de revisión en cuanto a la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado respecto a los rubros de información señalados como **números 3 y 4**, es decir: **3.- Monto por tonelada que paga el Municipio de Benito Juárez a la(s) empresa (s) por recoja de basura; 4-Monto por tonelada que paga el Municipio de Benito Juárez a la (s) empresa (s) por disposición final de basura.**

Sirve de apoyo a lo anterior, el Criterio de Interpretación para sujetos obligados, Reiterado, Vigente, Clave de control con número **SO/001/20**, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), el cual se transcribe a continuación:

"**Actos consentidos tácitamente.** Improcedencia de su análisis. Si en su recurso de revisión, la persona recurrente no expresó inconformidad alguna con ciertas partes de la respuesta otorgada, se entienden tácitamente consentidas, por ende, no deben formar parte del estudio de fondo de la resolución que emite el Instituto."

En virtud de lo antes puntualizado, el Pleno del Órgano Garante realiza las siguientes consideraciones:

La Ley de Transparencia, en su artículo 121, define el concepto de clasificación y precisa que los titulares de las Áreas de los sujetos obligados son los responsables de clasificar la información de conformidad con lo dispuesto en la Ley General y en la Ley estatal.

Por otra parte, el artículo 159 de la Ley de Transparencia señala que el área correspondiente del Sujeto Obligado deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para confirmar, modificar o revocar dicha clasificación.

La resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece el artículo 154 de la Ley de Transparencia.

De la misma forma, los artículos 61, 62, fracción II, 122 y 169, de la Ley de la materia, prevén que en los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, **el Comité de Transparencia** deberá confirmar, modificar o revocar la decisión, debiendo señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar **una prueba de daño**.

En esta directriz, el artículo 125 de la multicitada Ley establece que, para la aplicación de la **prueba de daño**, el sujeto obligado deberá justificar que: **I.** La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público; **II.** El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y **III.** La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

En el mismo sentido, los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas orienta en el siguiente sentido:

Trigésimo tercero. Para la aplicación de la prueba de daño a la que hace referencia el artículo 104 de la Ley General, los sujetos obligados atenderán lo siguiente:

I. Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente

ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;

II. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;

III. Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;

IV. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable;

V. En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y

VI. Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.

Aunado a lo anterior, es de destacarse que los puntos Séptimo y Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, ubican el momento en que se deberá llevar a cabo la clasificación de la información; así como el alcance del fundamento y la motivación que debe de observar la clasificación de la información:

"Séptimo. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;

II. Se determine mediante resolución de autoridad competente, o

III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la Ley General, la Ley Federal y las correspondientes de las entidades federativas.

Los titulares de las áreas deberán revisar la clasificación al momento de la recepción de una solicitud de acceso a la información, para verificar si encuadra en una causal de reserva o de confidencialidad.

Octavo. Para fundar la clasificación de la información se debe señalar el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral de la ley o tratado internacional suscrito por el Estado mexicano que expresamente le otorga el carácter de reservada o confidencial.

Para motivar la clasificación se deberán señalar las razones o circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

En caso de referirse a información reservada, la motivación de la clasificación también deberá comprender las circunstancias que justifican el establecimiento de determinado plazo de reserva."

De los numerales antes transcritos es de interpretarse que para la clasificación de la Información el área correspondiente deberá remitir al Comité de Transparencia un escrito en el que funde y motive la clasificación y este a su vez podrá adoptar, en sesiones y por mayoría de votos, la confirmación, modificación o revocación de tal determinación debiendo para tal efecto señalarse las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento; además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño.

En esta tesitura, toda vez que las resoluciones emitidas por el Comité de Transparencia guardan la formalidad de ser analizadas y votadas en sesiones, ello presupone necesariamente la elaboración de Actas de dicho Comité donde se contengan tales determinaciones y su aprobación en su caso, y ser notificadas al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud.

En este orden de ideas, es de señalarse que los sujetos obligados al confirmar la reserva de la clasificación requerida por el solicitante deben tomar en consideración para cada caso específico los elementos que las leyes y lineamientos precisan, pues solo de tal manera es posible dar certeza jurídica a los petitionarios respecto a la actualización, o no, de una causal de reserva o confidencialidad de la información.

Por lo que es de razonarse, que bien pudiera darse el caso de que el Comité de Transparencia, no solo no confirme tal determinación de clasificar la información, sino que además la modifique o revoque.

No obstante, es de precisarse que en los casos en los que el Sujeto Obligado como respuesta primigenia, declaren la reserva de la información, de conformidad a las causales establecidas en el artículo 134 de la Ley de Transparencia, deberá hacer entrega del Acta del Comité de Transparencia en el que se haya resuelto en dicho sentido, pues con la finalidad de cumplir con las formalidades jurídicas que exige la normatividad en la materia, las resoluciones del Comité de Transparencia del sujeto obligado, deberán contener la firma autógrafa de los integrantes que la emitan, ya que dicho signo gráfico otorga validez a la resolución decretada y, al mismo tiempo, constituye la forma en que el particular tiene la certeza de que fue emitida por la autoridad respectiva y su contenido representa la voluntad manifestada por ésta.

Sirve de apoyo a lo anterior el Criterio de Interpretación, Reiterado, Vigente, Clave de control **SO/004/2017**, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales con el título denominado: **"Resoluciones del Comité de Transparencia, gozan de validez siempre que contengan la firma de quien los emite".²**

Sin embargo, en el presente asunto, en la respuesta primigenia no se observa constancia alguna de que el Comité de Transparencia del Sujeto Obligado hubiere emitido resolución en la cual confirmara la clasificación de la información, ni que dicha resolución haya sido notificada a la parte interesada en el plazo de respuesta a la solicitud, en apego a las disposiciones legales previstas en la Ley de la materia, así como en los Lineamientos Generales, anteriormente citados, pues de la misma respuesta se desprende que se le informó al solicitante que los resolutive emitidos por el Comité de Transparencia **estarán disponibles** dentro del contenido del Acta de la Décima Sesión Extraordinaria de fecha 11 de junio del 2025, misma que **podrá** ser consultada en el hipervínculo que indicó.

En tal contexto, en primer lugar debe decirse que la respuesta primigenia emitida por el Sujeto Obligado carece de la debida fundamentación y motivación en virtud de que únicamente hizo entrega de un escrito de resolución de fecha 11 de junio del año 2025, firmado por la persona Titular de la Unidad de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del *Sujeto Obligado*, quien dio contestación a la solicitud de información, tal y como se ha descrito en el cuerpo de la presente resolución.

Ahora bien, el Sujeto Obligado en su acuerdo de resolución con el que da respuesta a la solicitud de información funda su pretendida clasificación de reserva, respecto al **Monto por tonelada** que paga el Municipio de Benito Juárez a la(s) empresa (s) **por recoja de basura**, así como **Monto por tonelada** que paga el Municipio de Benito Juárez a la (s) empresa (s) **por disposición final de basura**, en la fracción IX del artículo 134 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, hipótesis legal que a continuación se atiende para su análisis:

Clasificación de la información peticionada con fundamento en el artículo 134, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo.

² INAI. Segunda Época. SO/004/2017.

En ese sentido, resulta necesario revisar la causal de reserva señalada en el artículo 134, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, en el cual establece lo siguiente:

"Artículo 134. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

(...)

IX. Vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado; (...)"

Como se puede observar, dicha causal establece que se considera como información reservada aquella documentación que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado.

Asimismo, es importante mencionar de manera orientadora el Trigésimo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, que establece lo siguiente:

Trigésimo. De conformidad con el artículo 113, fracción XI de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, siempre y cuando se acrediten los siguientes elementos:

I. La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite, y

II. Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.

Para los efectos del primer párrafo de este numeral, se considera procedimiento seguido en forma de juicio a aquel formalmente administrativo, pero materialmente jurisdiccional; esto es, en el que concurran los siguientes elementos:

1. Que se trate de un procedimiento en el que la autoridad dirima una controversia entre partes contendientes, así como los procedimientos en que la autoridad, frente al particular, prepare su resolución definitiva, aunque sólo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia, y

2. Que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.

No serán objeto de reserva las resoluciones interlocutorias o definitivas que se dicten dentro de los procedimientos o con las que se concluya el mismo. En estos casos deberá otorgarse acceso a la resolución en versión pública, testando la información clasificada.

Es el caso que el Sujeto Obligado recurrido manifestó en su respuesta dada a la solicitud de información de cuenta, esencialmente en el apartado prueba de daño del documento que acompañó, que actualmente se encuentran vigentes procedimientos legales en juicios de amparo ante los Juzgado Cuarto y Quinto de Distrito en el Estado de Quintana Roo; juicios contenciosos ante la Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Quintana Roo; así como

procedimiento administrativa ambiental iniciado por la Procuraduría de Protección Ambiental, argumentando también que la divulgación de información correspondiente a la solicitud de mérito podría obstaculizar la conducción de los procedimientos en curso, cuyo objetivo es dirimir las controversias conforme a derecho, pudiendo generar además un beneficio o perjuicio a cualquiera de las partes que en el intervienen, situación que podría ocasionar que el servicio público de recolección y transportación de residuos sólidos urbanos se vea nuevamente obstaculizado, situación que afectaría directamente a la población del Municipio de Benito Juárez.

En este tenor, este Órgano Garante considera que no hay constancia en autos del expediente del presente recurso de revisión que demuestre de manera fehaciente que la información solicitada respecto al **monto** por tonelada que paga el Municipio de Benito Juárez a la empresa **por recoja de basura**, así como al **monto** por tonelada que paga el Municipio de Benito Juárez a la empresa **por disposición final de basura**, se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias de los juicios y procedimiento legales a que hace alusión, siendo además que es de inferirse que la información que se solicita es preexistente a dichos juicios y procedimientos y devienen de un contrato que por su propia naturaleza resultaría ser información de carácter común y de publicación obligatoria en la Plataforma Nacional y los portales de internet del Sujeto Obligado, en términos del artículo 91 de la Ley de Transparencia. Por tanto, al tratarse de un aspecto constreñido al ámbito argumentativo, el Sujeto Obligado recurrido a fin de clasificar la información como reservada únicamente se limitó a mencionar que la información se encuentra relacionada con los Juicio y procedimientos legales que se encuentran vigentes, sin entregar medio de prueba alguno que confirmara su dicho.

Se agrega igualmente que el Sujeto Obligado tampoco justifica la manera en que la divulgación de información correspondiente a la solicitud de mérito podría obstaculizar la conducción de los procedimientos en curso, pudiendo generar un beneficio o perjuicio a cualquiera de las partes que en el intervienen, y la forma en que podría ocasionar que el servicio público de recolección y transportación de residuos sólidos urbanos se vea nuevamente obstaculizado, como lo expresa, teniendo éste, la carga de probar de manera fundada y motivada, la negativa de acceso a la información por actualizarse el supuesto de reserva que pretende, de conformidad al artículo 123, párrafo segundo, de la Ley en la materia.

Artículo 123. Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera restrictiva y limitada, las excepciones al derecho de acceso a la información prevista en el presente Título y deberán acreditar su procedencia.

La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, corresponderá a los sujetos obligados.

Es decir, el Pleno de este Instituto determina que el Sujeto Obligado en su respuesta no señaló las razones y circunstancias por las que dicha información requerida se

vincula con las hipótesis normativas a que hace alusión, esto es, no expresó los motivos o circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento, de conformidad a lo establecido en el artículo 134, fracción IX, de la Ley de Transparencia.

Cabe señalar que en la respuesta emitida en la Resolución ya señalado, el Sujeto Obligado manifestó que se configura la clasificación de la información como reservada ya que actualmente se encuentran vigentes procedimientos legales en juicios de amparo ante los Juzgado Cuarto y Quinto de Distrito en el Estado de Quintana Roo; juicios contenciosos ante la Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Quintana Roo; así como procedimiento administrativa ambiental iniciado por la Procuraduría de Protección Ambiental. Expresiones que este Órgano Garante considera generales y abstractas en desapego a lo que para la prueba de daño prevé el artículo 125 de la Ley de la materia, sobre todo cuando los argumentos esgrimidos por el Sujeto Obligado no precisan las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable, ni se acreditan de manera puntual las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño.

En ese sentido, se concluye que para el caso que nos ocupa, no resultan aplicables ni precedentes la causal de reserva prevista en la fracción IX del artículo 134 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, en la que pretende fundar su clasificación el Sujeto Obligado, al no haber justificado que la publicación de la información solicitada vulneraría la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio.

Cabe agregar que el ejercicio del derecho de acceso a la información contenido en el artículo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no es absoluto, en tanto que puede ser restringido excepcionalmente y sólo en la medida necesaria para dar eficacia a otros derechos o bienes constitucionales, pero como el Estado debe establecer las condiciones para su pleno ejercicio sin limitaciones arbitrarias ni discriminación alguna, mediante las políticas públicas en la materia, las restricciones que se establezcan deben observar los criterios de: a) razonabilidad, esto es, enfocarse a satisfacer los fines perseguidos; y b) proporcionalidad, que se traduce en que la medida no impida el ejercicio de aquel derecho en su totalidad o genere en la población una inhibición al respecto.

Por lo tanto, sólo de manera excepcional, podrá restringirse su ejercicio, en la medida que ello se encuentre justificado, acorde con los requisitos descritos, lo que encuentra sustento en el artículo 1o. constitucional, conforme al cual se acentúa

la importancia tanto de propiciar como de vigilar el respeto, protección y promoción de los derechos humanos, reconociéndose que las normas en esa materia establecen estándares mínimos de protección y son, por tanto, susceptibles de ampliación e interpretación en el sentido de aplicación más favorable a las personas, aunado al hecho de que los derechos fundamentales han alcanzado un efecto de irradiación sobre todo el ordenamiento jurídico, lo que se asocia con su dimensión objetiva, que se traduce en que su contenido informa o permea a éste, de manera que si el Texto Fundamental recoge un conjunto de valores y principios, éstos irradian al resto del ordenamiento.

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente tesis aislada: **"ACCESO A LA INFORMACIÓN. CRITERIOS QUE DEBEN OBSERVAR LAS RESTRICCIONES QUE SE ESTABLEZCAN AL EJERCICIO DEL DERECHO RELATIVO"**.³

Es decir, este Órgano Garante está obligado con base a lo establecido en la Constitución Federal, a observar el principio *pro persona*, pues debe atenderse al artículo primero, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, en virtud del cual, las normas relativas a los derechos humanos deben interpretarse de conformidad con la propia Constitución y los tratados internacionales de los que México sea Parte, lo que se traduce en la obligación de analizar el contenido y alcance de esos derechos a partir del principio *pro persona*; de modo que ante varias alternativas interpretativas, se opte por aquella que reconozca con mayor amplitud los derechos, o bien, que los restrinja en la menor medida.

Asimismo es de señalarse además que, en atención al contenido y alcance de la solicitud de información de mérito, el Pleno de este Instituto hace referencia a lo previsto en el artículo 91, fracción XXVII de la Ley de Transparencia que, de manera esencial, establece lo siguiente:

"Artículo 91. Los sujetos obligados deberán publicar en la Plataforma Nacional y en sus portales de internet, en forma permanente y actualizada, con acceso al público y mediante procesos informáticos sencillos y de fácil comprensión, y de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información de carácter común, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:

(...)

XXVII. Las concesiones, contratos, convenios, permisos, licencias o autorizaciones otorgados, especificando los titulares de aquéllos, debiendo publicarse su objeto,

³ Décima Época Núm. de Registro: 2002942 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tesis Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 3 Materia(s): Constitucional, Administrativa Tesis: I.4o.A.42 A (10a.) Página: 1897.

nombre o razón social del titular, vigencia, tipo, términos, condiciones, monto y modificaciones, así como si el procedimiento involucra el aprovechamiento de bienes, servicios y/o recursos públicos, así como las clausuras, multas, suspensiones, revocaciones o cualquier procedimiento administrativo que se realice, con sus resoluciones emitidas en el mismo, especificando la falta administrativa, los procedimientos, el fundamento, vigencia, tipo, términos, condiciones y modificaciones;

(...)"

De igual manera, el Pleno de este Instituto hace referencia a lo previsto en el artículo 3, fracción IX de la *Ley de Transparencia* que, define a los "**documentos**" como los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus servidores públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico.

Por lo tanto, resulta indudable para este *Instituto*, que en lo concerniente a las solicitudes de información materia del presente *recurso*, resulta ser información pública a la que el Sujeto Obligado debe dar acceso.

En tal sentido, permitir el acceso a esta información solicitada es dar cumplimiento a los fines contemplados por la *Ley de la materia*, que establece que los sujetos obligados deberán observar los principios de transparencia y publicidad de sus actos y respetar el derecho al libre acceso a la información pública.

En tal contexto, siendo los contratos y demás temas, documentos y políticas, considerados por la *Ley de Transparencia* como información de carácter común, de publicación obligatoria en la Plataforma Nacional y en los portales de internet de los Sujetos Obligados, en forma permanente y actualizada, con acceso al público y mediante procesos informáticos sencillos y de fácil comprensión, es de razonarse que los mismos debieron ser publicados y permanecer por obligación, en los medios electrónicos antes referidos.

En igual sentido, es importante puntualizar que la *Ley de Transparencia* prevé en sus artículos 129 y 130 que cuando un documento contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación. Asimismo, que la información contenida en las obligaciones de transparencia no podrá omitirse en las versiones públicas.

En esta dirección, también resulta necesario hacer el señalamiento por parte del Pleno de este Instituto, que el artículo 156, párrafo segundo, de la Ley de la materia establece que la elaboración de versiones públicas, cuya modalidad de reproducción o envío tenga un costo, procederá una vez que se acredite el pago respectivo.

En virtud de todo lo anterior, el Sujeto Obligado deberá realizar la búsqueda de la información requerida y hacer entrega de la información a la parte recurrente.

En el caso, este *Instituto* da cuenta que de las constancias que obran en autos del presente Recurso, se observa que el Sujeto no dio contestación al presente recurso de revisión, incumpliendo así lo señalado en el artículo 176, fracción III, de la Ley de Transparencia.

Es en atención a lo anteriormente razonado y fundado que las Comisionadas y el Comisionado, integrantes de este *Órgano Garante*, estiman que las razones o motivos de inconformidad hechos valer por la parte recurrente resultan **FUNDADOS**.

e) Responsabilidad. De conformidad a los artículos 29 fracciones II, XIX y XLIX, 54 fracciones IX, XIV y XXI, 176 fracción III y 195 fracciones III y XIV de la *Ley de Transparencia*, el Pleno del *Órgano Garante* hace efectivo el apercibimiento decretado en contra del *Sujeto Obligado*, mediante acuerdo de fecha 11 de julio, por lo que sin que esta autoridad prejuzgue en modo alguno, amerita **darle vista al órgano interno de control del Sujeto Obligado** a efecto de que en el marco de sus atribuciones, dé así considerarlo, inicie el procedimiento correspondiente a fin de determinar sobre la responsabilidad administrativa de servidor público alguno derivada de la tramitación de la solicitud de acceso a la información de mérito o de la sustanciación del propio recurso, en atención a lo contemplado en los artículos 182, 195 y 196 de la Ley en comento.

QUINTO. Orden y cumplimiento.

a) Efectos. En atención a lo señalado en el Considerando CUARTO de la presente resolución y con fundamento en los artículos 178 fracción III y 179 fracción III de la *Ley de Transparencia*, es que resulta procedente **REVOCAR** la respuesta otorgada por el *Sujeto Obligado*, **MUNICIPIO DE BENITO JUÁREZ, QUINTANA ROO**, y **ORDENAR** a dicho *Sujeto Obligado*, lo siguiente:

- Se le **ORDENA** a dicho *Sujeto Obligado* la búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada, en las áreas competentes del *Sujeto Obligado* que cuenten con la información o deban tenerla de

acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, a fin de que **HAGA ENTREGA** de la misma al hoy recurrente en la modalidad solicitada, debiendo observar lo que para el otorgamiento de la información pública dispone la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo.

b) Plazos. En aplicación de los artículos 179, fracción IV y 189 de la Ley de Transparencia se concede al Sujeto Obligado, a través de su Titular de la Unidad de Transparencia, un plazo de **DIEZ DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de la presente resolución, para que cumpla con lo ordenado.

Igualmente, se le concede un plazo de **TRES DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente a aquel en que cumplimente lo ordenado en el párrafo anterior, para que remita a este Instituto, las constancias que acrediten el cumplimiento de lo ordenado en la presente resolución, de conformidad al artículo 190 de la Ley de Transparencia.

En caso de incumplimiento a la presente resolución, se le aplicará al servidor público antes mencionado, una de las medidas de apremio previstas en el artículo 192 de la Ley de Transparencia.

Por lo anteriormente expuesto y debidamente fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Con fundamento en los artículos 178 fracción III y 179 fracción III de la Ley de Transparencia, **se REVOCA** la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado y **se le ordena dar cumplimiento a lo señalado en el Considerando Quinto** de la presente resolución.

SEGUNDO. Se hace del conocimiento del Recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante la autoridad garante competente o ante el Poder Judicial de la Federación.

TERCERO. Gírese oficio al Órgano Interno de Control del Sujeto Obligado de conformidad al **Considerando Cuarto inciso d)** de la presente resolución.

CUARTO. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 188 en relación con el 91 fracción XXXVI de la Ley de Transparencia, una vez que haya causado estado la presente resolución, elabórese la versión pública correspondiente y publíquese;

una vez hecho lo anterior, archívese este expediente como asunto totalmente concluido.

QUINTO. Notifíquese la presente Resolución a las partes a través de las Plataforma Nacional de Transparencia y adicionalmente publíquese mediante lista electrónica y en estrados y **CÚMPLASE.**

Así lo acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el 14 de julio de 2025, por **unanimidad de votos**, el Pleno del Instituto de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de Quintana Roo, integrado por las Comisionadas y el Comisionado que firman al calce, ante Juan Carlos Chávez Castañeda, Secretario Ejecutivo, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 30 de la Ley de Transparencia, para todos los efectos legales a que haya lugar.


MAGDA EUGENIA DE JESÚS LOZANO OCMAN
COMISIONADA PRESIDENTA


JOSÉ ROBERTO AGUNDIS YERENA
COMISIONADO


CLAUDETTE YANELL GONZÁLEZ ARELLANO
COMISIONADA


JUAN CARLOS CHÁVEZ CASTAÑEDA
SECRETARIO EJECUTIVO

